

Aguascalientes, Aguascalientes, a _____.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2016 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes en sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de Prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual

corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 127 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción real de Prescripción Positiva de un inmueble respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A. para que por sentencia firme se declare que la prescripción se ha consumado en mi favor y que consecuentemente se determine que el suscrito he adquirido la propiedad respecto al inmueble ubicado en lote ***** de la manzana número *****, zona ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad con una superficie de ciento treinta y nueve metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en ***** metros ***** centímetros con lote *****. AL SURESTE en ***** metros ***** centímetros con *****. AL SUROESTE en ***** metros con lote *****. AL NOROESTE en ***** metros ***** centímetros con lote *****."*** Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda

instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.”. Por lo que en observancia a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que dispone el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado; desprendiéndose de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado *****, se encuentra ajustado a derecho, pues se realizó por medio de edictos un vez que se acreditó el desconocimiento general del domicilio de aquel, con los informes rendidos por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, POLICÍA MINISTERIAL e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, los que obran de la foja ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y cuatro de esta causa, que si bien se proporcionan como otros domicilios probables del demandado, además del señalado

por la parte actora, los ubicados en Calle Licenciado ***** número ***** Colonia *****, ***** número exterior ***** del Fraccionamiento *****, así como lote ***** de la manzana ***** zona siete del Fraccionamiento *****, se considera que este último y el señalado en primer orden corresponden precisamente al inmueble objeto de la acción, según se observa del domicilio proporcionado por la parte accionante así como de la copia de su credencial de elector con fotografía, y por cuanto al segundo de ellos se constituyó el notificador del Juzgado a quien se encomendó a realizar la Diligencia de Emplazamiento y pudo constatar que no vive el demandado en tal domicilio, según se desprende de la razón que obra a fojas ciento cincuenta y ocho de esta causa, razón por la cual se ordenó emplazarlo por medio de edictos en términos del artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y lo cual se realizó, como así se desprende de las constancias que obran de la foja ciento setenta y uno a ciento ochenta y uno de este asunto y aún así el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto, el actor expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, relativas a la Copia Certificada y Certificado de Propiedad expedidas por Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y vistas de la foja nueve a la once de esta causa, las cuales tienen alcance probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que se otorgaron por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en papel oficial y con sello de la dependencia mencionada; documentales con las cuales se acredita que en fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el demandado ***** adquirió en propiedad el lote ***** de la manzana *****, zona *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que se señalan en el inciso A) del proemio de la demanda y además que actualmente se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del demandado, en un porcentaje del cien por ciento.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo del demandado *****, quien en audiencia de fecha cuatro de marzo del año en curso fue declarado confeso de aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que el doce de enero de mil novecientos ochenta y siete celebró un Contrato Privado de Compraventa con el actor, con superficie total de ciento treinta y nueve metros cuadrados, de las medidas y colindancias que se

describen en el inciso a) del proemio de la demanda respecto de la mitad del inmueble identificado como lote trece, manzana *****, zona **** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, además que el precio de la operación fue la cantidad de trescientos mil pesos, a cubrir mediante cuatro exhibiciones y que recibió del actor, la primera el dos de enero de mil novecientos ochenta y siete por la cantidad de CIEN MIL PESOS; la segunda el tres de marzo del mencionado año, por la cantidad de SETENTA MIL PESOS; la tercera el ocho de abril del referido año por OCHENTA MIL PESOS; y la cuarta el treinta y uno de octubre del mencionado año por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS y fue cuando le dio la posesión de la totalidad del inmueble; aceptando también que desde la fecha antes indicada ***** ha poseído el inmueble a título de propietario, de manera pacífica, en forma continua, pública y de buena fe; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a los cuatro recibos que obran de la foja cinco a la ocho de esta causa, respecto a la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento ofreció también la prueba de

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del demandado y la cual le resulto favorable al oferente, pues en audiencia de fecha cuatro de marzo del año en curso se tuvo a ***** por reconociendo el contenido y firma de los recibos señalados, por lo que en observancia a esto a la prueba que nos ocupa se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en efecto el actor cubrió el pago estipulado por las partes en el Contrato verbal de Compraventa que se invoca como base de la acción.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a la Licenciada de Construcción que corre agregadas a fojas trece de esta causa, que por encuadrar dentro de aquellos documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tiene alcance probatorio pleno *en términos del artículo 341 de dicho Ordenamiento Legal; prueba con la cual se acredita que el actor realizo el trámite de una Licencia de Construcción, respecto al inmueble ubicado en Calle ***** doscientos diecisiete de la Colonia ***** de esta Ciudad y que fue otorgada por treinta días del primero de junio al primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa a la Solicitud para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Colocación de Columpio, la cual obra a fojas doce de este asunto, a la que no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que la demandada resulta tercero respecto a los actos jurídicos que se consignan en las mismas.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y ***** que después de analizar sus declaraciones, a la misma no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a lo siguiente:

El actor señala en su demanda que el Contrato de Compraventa base de su acción, lo celebro el dos de enero de mil novecientos ochenta y siete y que fue exclusivamente sobre la mitad del terreno identificado como lote trece de la manzana *****, de la zona ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, es decir de ello hace aproximadamente treinta y tres años y no obstante lo anterior, ambas testigos señalan que conocen al actor desde hace como unos cuarenta años porque es su vecino y lo cual no corresponde a lo antes señalado; además ambas testigos sostienen que estuvieron presentes cuando se celebro el Contrato por el cual el actor compro el terreno, lo que no es creíble, pues

de haber estado presentes se habrían dado cuenta que solo adquirió la mitad del terreno, esto basta y es suficiente para restar credibilidad al dicho de las testigos, al reflejar una notoria parcialidad sobre lo que declaran y en aras de favorecer al oferente.

La **DOCUMENTAL**, relativa a la solicitud de Servicio de Energía Eléctrica que obra a fojas ciento quince de esta causa, a la cual no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues corresponde a una documental simple sin sello y firma alguna.

VI.- En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídico y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que expone el actor en los hechos de su demanda, adquirió del demandado ***** la mitad del lote de terreno trece de la manzana *****, de la zona **** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y al no indicar que fuera alguna parte determinada de dicho inmueble, aplica lo previsto por el artículo 951 del Código Civil vigente del Estado, al establecer que *hay Copropiedad, cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas* y de acuerdo a esto el inmueble objeto de la acción es copropiedad de ***** y del demandado *****.

Dado lo anterior, es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 1156 del Código Sustantivo de la Materia vigente del Estado, el cual estatuye que si varias personas poseen en común alguna cosa no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores, por lo que ante esto ha lugar a declarar que ***** no acredita los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al resultar copropietario con el demandado del inmueble objeto de la acción, no le asiste derecho para demandar se declare que se ha consumado la prescripción positiva sobre dicho inmueble, en observancia a lo que dispone la norma sustantiva supra indicada, pues como ya se dijo, corresponde en Copropiedad tanto al actor como al demandado. Cobra aplicación el siguiente criterio: **PRESCRIPCIÓN POSITIVA, ACCIÓN DE, EN TRATÁNDOSE DE COPROPIETARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. En principio, es de significarse que existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas, conforme lo dispone el numeral 974 del Código Civil del Estado de Veracruz, de lo que se colige que los copropietarios tienen el dominio sobre la totalidad de la cosa, en la medida que les corresponde, y no sobre una superficie determinada; asimismo, el diverso numeral 1189 del código sustantivo suprainvocado, estatuye que el juicio de prescripción positiva se promoverá en contra de quien aparezca como propietario del bien inmueble que se pretenda adquirir por prescripción; de ahí que si del título que como antecedente de propiedad exhibe la parte actora, se pone de manifiesto que al momento de la promoción del juicio natural, el bien inmueble que se pretende prescribir se encuentra en copropiedad, es inconcuso que para la debida integración de la relación jurídica procesal en un controvertido de tal naturaleza, se debe demandar a todos los copropietarios y no únicamente a uno de ellos la referida acción, en observancia a lo dispuesto por el numeral 1189 del Código Civil para el Estado, e incluso, es

necesario el previo cercioramiento por parte del actor de que efectivamente a la fecha de presentación de la demanda, subsiste la copropiedad entre aquéllos, o bien, si han existido transmisiones de dominio anteriores a la promoción del juicio de origen, si se atiende a la ratio legis del citado precepto legal, en el sentido de que el juicio se promoverá contra el que aparezca como propietario, esto es, el verbo "aparecer" está en tiempo presente y por ende, es necesario demostrar a la fecha de promoción del juicio, quién es el propietario. *Época: Novena Época. Registro: 190546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.6o.C. Página: 1767*

En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman y sin que proceda condenar al actor a los gastos y costas del juicio, primeramente porque no se da la hipótesis a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que el demandado no eroga gasto alguno en la tramitación de este juicio; y segundo lugar, por estar en el supuesto previsto por en el artículo en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y que esto se da entre otros casos, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación al caso en virtud de que compete a la autoridad hacer la declaración de que se ha consumado la prescripción y no corresponde a las partes, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor no probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- No procede declarar que se ha consumado la Prescripción Positiva a favor del actor respecto del inmueble objeto de su acción, toda vez que el mismo es copropiedad tanto del actor como del demandado y ante esto no opera la prescripción.

CUARTO.- Se absuelve al demandado de cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales

se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha _____. Conste.

L'APM/Shr*